

ran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Rector.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario

Art. 207. Régimen disciplinario.—Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

ORDEN de 7 de julio de 1971 por la que se modifica el sistema de nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Ilustrísimo señor:

Mientras se acopian la estructura y funciones de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia a las nuevas exigencias que plantea la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, conviene adoptar una norma flexible para cubrir la Dirección del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, lo que implica modificar el sistema de nombramiento que establece en su artículo sexto el Reglamento de dicho Centro, aprobado por Orden ministerial de 30 de abril de 1963.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El nombramiento del Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia se realizará por Orden de este Ministerio, a propuesta de 1.ª Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, entre personas Diplomadas en Psicología, o titulares en propiedad de Departamentos del Instituto, o dedicadas a la investigación o la docencia en el campo de la Psicología.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 14 de julio de 1971 sobre clasificación de las actividades docentes de los I.C.E.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación en su artículo 30, número 3, determina como una de las finalidades fundamentales de la Universidad su contribución al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, y en su artículo 73, números 3 y 4, precisa que esta labor la llevará a cabo a través de los Institutos de Ciencias de la Educación integrados directamente en cada Universidad. En dicho artículo se encarga a dichos Institutos la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, así como del perfeccionamiento

del Profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos.

Este mismo mandato legal se reitera en el artículo 103, números 1 y 2, determinando que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

De conformidad con esta doctrina básica de la Ley General de Educación, que constituye una verdadera novedad en nuestro sistema educativo y deberá ser el instrumento adecuado para una auténtica renovación y puesta a punto del Profesorado, sin las cuales la reforma no podrá llevarse a cabo, se establece en diversos artículos la exigencia de una previa preparación pedagógica en los distintos estamentos docentes.

Por otra parte, el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, creaba los Institutos de Ciencias de la Educación, encomendándoles entre otras misiones las que venía realizando la Escuela de Formación del Profesorado, posteriormente extinguida.

Desde el momento de su creación, los Institutos de Ciencias de la Educación han venido desarrollando una amplia gama de actividades docentes con el fin de cumplimentar las tareas que la Ley General de Educación les encomienda. Sin perjuicio de mantener las condiciones de flexibilidad y autonomía que permitan el desarrollo original y creador de cada Instituto de Ciencias de la Educación, se hace preciso establecer una normativa general que permita clasificar las actividades docentes de los mismos dentro de un marco mínimo de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las actividades docentes de los I.C.E. serán de tres tipos:

a) Cursos de obtención de los certificados de aptitud pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

b) Cursos de perfeccionamiento del Profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.

c) Actividades complementarias: Difusión e información de la Reforma Educativa, innovaciones metodológicas y educativas, etc.

Segundo.—La ordenación y programación de los cursos para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica serán aprobados por Orden ministerial, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tercero.—Los cursos de perfeccionamiento del Profesorado serán autorizados por Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y darán lugar a la expedición del certificado de participación a los que los hayan seguido con aprovechamiento. Dicho certificado podrá ser incorporado al expediente personal de cada Profesor en la forma que se determine.

Cuarto.—Las actividades complementarias a que hace referencia el apartado c) del punto primero serán autorizadas por el Rector de la Universidad respectiva y comunicadas para su conocimiento a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Quinto.—Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación que se regulan por la presente Orden serán comunicadas al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, con el fin de que pueda establecer la necesaria coordinación, de conformidad con lo que se establece en el artículo 74, número 4, de la Ley General de Educación.

Sexto.—Por la Dirección General de Ordenación Educativa se dictarán cuantas instrucciones aclaratorias se estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Personal.

ORDEN de 15 de julio de 1971 sobre ordenación educativa del curso en el año académico 1971-72, en relación con la progresiva implantación de la Educación General Básica.

Ilustrísimo señor:

Por el Decreto 1485/1971 se establece la ordenación del curso en el año académico 1971-72, especialmente en lo que se refiere a la implantación generalizada del quinto curso de Educación General Básica y curso de Orientación Universitaria.